

**LA TRANSMISIÓN DE LOS
PATRIMONIOS Y LA LIBERTAD
DE TESTAR EN LA SOCIEDAD
MEDIEVAL VALENCIANA
A TRAVÉS DE LA DOCUMENTACIÓN
NOTARIAL: 1381-1450***

*The Transmission of Wealth and Testamentary
Freedom in Medieval Valencia as Reflected
in Notarial Records: 1381-1450*

Jaime PIQUERAS JUAN**

Universidad Nacional de Educación a Distancia

RESUMEN: Este artículo presenta la investigación realizada sobre un conjunto de documentos notariales de los siglos XIV y primera mitad del XV. En él, se sistematiza la información proporcionada por 95 testamentos y codicilos para llevar a cabo una observación sobre los actos finales del hecho sucesorio en la sociedad valenciana bajomedieval, en la que se presta especial atención a las consecuencias derivadas de la desaparición de la obligatoriedad de legítima desde la disposición legal del rey Pere II de 1358. Se contemplan las últimas voluntades como parte de la cadena de sucesiones intrafamiliares que comenzaba en el momento de la boda de los hijos, estableciéndose valoraciones cuantitativas sobre el destino de los legados y su carácter igualitario, contribuyendo de esta forma a la definición de la mentalidad y la concepción de la familia en la sociedad medieval valenciana.

PALABRAS CLAVE: Testamentos. Codicilos. Legítima. Sucesiones. Reino medieval de Valencia. Corona de Aragón.

* Fecha de recepción del artículo: 2011-12-12. Comunicación de evaluación al autor: 2012-03-09. Versión definitiva: 2012-03-13. Fecha de publicación: 2014-04-30.

** Doctor en Historia. Profesor Tutor del Centro Asociado de la UNED en Alzira-Valencia, Aula de Xàtiva, UNED Xàtiva, C/ Sant Agustí, s/n, 46800 Xàtiva (Valencia), España. C.e.: jaimepiquerasjuan@gmail.com, jpiqueras@valencia.uned.es

ABSTRACT: This paper presents research conducted on a set of notarial documents from the 14th and first half of the 15th centuries. The information provided by 95 wills and codicils is systematically processed in order to put the focus on practices concerning last wills and testaments in late medieval Valencia, where the abolition of inalienable succession rights following a legal disposition by King Peter II in 1358 became a prominent feature. Last wills are contemplated as part of the chain of succession within the family that started at the time of the marriage of children and involved quantitative assessments regarding the fair allotment of bequests, all of which helped to establish the underlying concept and mentality of the family institution in medieval Valencian society.

KEYWORDS: Wills. Codicils. Inalienable rights. Succession. Medieval Kingdom of Valencia. Crown of Aragon.

SUMARIO: 0. Introducción. 1. Distribución de los legados testamentarios. 2. Conclusión.

0. INTRODUCCIÓN*

La transmisión de los patrimonios familiares en la sociedad valenciana bajomedieval se realizó mediante una estrategia compleja, basada en la cesión paulatina en el tiempo de propiedades y derechos en diversas fases desde una generación a la siguiente¹. Los padres, transferían bienes a sus hijos e hijas en un primer momento con motivo de los matrimonios². Si la nueva sociedad conyugal se constituía bajo el régimen dotal, que fue lo más frecuente en el reino valenciano, se formalizaba ante notario una *donatio propter nuptias* en el caso de los varones y en el de las hijas se constituía la dote, que permanecía como patrimonio privativo de la esposa durante el tiempo que durara su matrimonio. Si el matrimonio se acogía al sistema de comunicación de bienes o *germania*, los padres o familias de los

* Los archivos donde se ha consultado la documentación utilizada en este artículo son los siguientes: Archivo de protocolos del Real Colegio del Corpus Christi (Valencia): APPCV; Archivo Histórico Municipal de Alcoy (Alicante): AMA; Arxiu Municipal d'Ontinyent (València): AMO.

¹ Este artículo se enmarca dentro de una investigación más amplia que estudia la aplicación práctica del derecho de sucesiones y familiar valenciano y cuyo ámbito temporal abarca desde el siglo XIV a las primeras décadas del XVI. Aquí se presenta, como avance, un análisis de una parte del conjunto de documentos objeto de estudio en la mencionada investigación.

² Sobre la organización económica de los matrimonios en los *Furs* y los dos sistemas bajo los que se realizaron éstos, el sistema dotal y la *germania* o comunidad de bienes, ver: GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral*, Valencia, Generalitat Valenciana, 2002. BELDA SOLER, M. A., *El régimen matrimonial de bienes en los Furs de Valencia*, Valencia, Cosmos, 1966. También en GARCÍA, H., «El exouar o exovar», *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, 1922, 25, pp. 237-238. Y del mismo autor «*El creix*», *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, 1922, 31, pp. 388-389.

contrayentes formulaban una *donatio propter nuptias*³ independientemente de que se tratara del hijo o la hija, al darse la circunstancia en este régimen matrimonial, de que los patrimonios de ambos cónyuges pasaban a formar un cuerpo común divisible a la disolución de la sociedad siempre en partes iguales.

Existió también la posibilidad de hacer cesiones de bienes en favor de los descendientes en los momentos en que se considerara oportuno; una enfermedad, la ampliación de una parcela agrícola insuficiente, una compra de animales o cualquier necesidad en la vida de los herederos justificaba la ayuda paterna, si ésta era posible. Estas cesiones independientes del matrimonio, se escrituraban ante notario siempre a través de la fórmula *donatio inter vivos* y sus variantes, descontándose estas cantidades entregadas a la hora de realizar la regularización final en el testamento con el objeto de no perjudicar al resto de herederos.

Coexistieron durante el periodo medieval con toda probabilidad, otras vías de transferencia entre generaciones al margen de las mencionadas⁴ y que resultan bastante más difíciles de identificar en la documentación notarial. Desde la concesión de un *prèstec graciós* con frecuencia no recuperado, a un heredero universal a quien se desea beneficiar de forma condicional, a la formulación de donaciones *mortis causa*, que tuvieron similares efectos que la *donatio inter vivos* con la diferencia de ser actos revocables, ya que se encontraban vinculadas al hecho de la muerte del donante, quien puede dejar sin efecto la donación al desaparecer el peligro que la motivó⁵.

Pero el mecanismo por excelencia que jerarquizó todos los sistemas de transmisión de patrimonios fue el testamento y con él, el codicilo, instrumento que

³ Una donación que, en la gran mayoría de casos no se plasmaba en los documentos notariales como *donatio propter nuptias*, sino bajo la forma de *donatio que dicitur inter vivos* o también *donatione pura propia et irrevocabili que dicitur inter vivos*, fórmulas que no modificaban las condiciones de la transferencia de bienes y cuya presencia en la documentación nupcial se debió con toda probabilidad, a la iniciativa de los notarios.

⁴ Las posibles vías alternativas al sistema que conformaban la constitución de dote, la donación con motivo del matrimonio y el testamento, fueron siempre minoritarias, tal y como se desprende de un *privilegi* de Jaume I, que el 1251 establece la exención de *fadiga i lluíisme* exclusivamente por esos tres actos jurídicos. CORTÉS, J., *Liber privilegiorum civitatis et regni Valencie*, València, Universitat de València, 2001, pp. 153-154. doc: *Privilegi In quibus casibus non fiat fatica nec detur laudimium*. Zaidía, 26-VI-1251.

⁵ Uno de los muy escasos documentos de este tipo, que mencionamos aunque exceda el lapso temporal de esta investigación es el que suscribe Gostança, viuda de Bartolomé Santonja [sic], casada en segundas nupcias con Domingo Eximeno [sic], quien formalizó en mayo de 1453 ante notario un documento de últimas voluntades por el que a su muerte, donaba todo su patrimonio a su hijo Pere Santonja, agricultor de Alcoi, sin mencionar a su segundo esposo ni la posible existencia de otros hijos o hijas de sus dos matrimonios. Alcoi, 8-V-1453. AMA, protocolo de Pere Martí.

formalizaba la modificación parcial de un testamento⁶. El testamento, tal y como se planteó en la Edad Media, fue un tipo de documento poliédrico, complejo en su concepción como corresponde al balance de una vida. Actualmente es una herramienta imprescindible para acceder a diversos aspectos de la sociedad medieval, no solo nos ofrece información de tipo económico sino que presenta una serie de disposiciones espirituales que pueden informar sobre las mentalidades, las relaciones humanas y las relaciones entre las diferentes clases sociales, una fuente muy versátil y que ha sido estudiada desde diferentes enfoques historiográficos⁷ aunque con frecuencia aislada del resto de actos que configuran el proceso de sucesiones y transmisiones patrimoniales con que se dotaron las sociedades medievales⁸.

⁶ Diferenciado del tipo documental conocido como *revocació de testament*, que anula la totalidad de las disposiciones de un testamento.

⁷ Señalamos especialmente la investigación de PONS ALÓS, V., *Testamentos valencianos en los siglos XIII-XVI. Testamentos, familia y mentalidades en Valencia a finales de la Edad Media*, (Tesis Doctoral inédita), Universitat de València, 1987. También de PONS ALÓS, V., «Documento y sociedad: el testamento en la Valencia medieval», *Estudis Castellonencs*, 1995, 6, pp. 1101-1118. Sobre la utilidad de los testamentos como fuente de investigación histórica existe un artículo centrado en el colectivo de conversos judíos en HINOJOSA MONTALVO, J., «La hora de la muerte entre los conversos valencianos», *Cuadernos de Historia de España*, 2009, 83, pp. 81-105. En el ámbito del conjunto de la corona de Aragón, también han estudiado estos tipos documentales, entre otros, los siguientes investigadores: DEL CAMPO GUTIÉRREZ, A., «El discurso de la muerte en los fueros, observancias y ordenaciones del reino de Aragón», en GONZÁLEZ MÍNGUEZ C. y BAZÁN DÍAZ, I., (dirs.), *El discurso legal ante la muerte durante la Edad Media en el Nordeste Peninsular*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2006, pp. 425-454. En la misma publicación, SERRANO SEOANE, Y., «El discurso legal de la muerte religiosa y penal en el principado de Catalunya», pp. 475-513. También CASAMITJANA I VILASECA, J., *El testamento en la Barcelona bajomedieval. La superación de la muerte patrimonial, social y espiritual*, Pamplona, EUNSA, 2004. NAVARRO ESPINACH, G., «Las etapas de la vida en las familias artesanas de Aragón y Valencia durante el siglo XV», *Aragón en la Edad Media*, 2004, 18, pp. 203-244. Para los testamentos de la nobleza, ver el trabajo de DUALDE SERRANO, M., *Testamentos de soberanos medievales conservados en el Archivo Real de Valencia*, Zaragoza, Escuela de Estudios Medievales, 1950.

⁸ Sobre los tipos de testamentos forales valencianos resulta muy conveniente la consulta del trabajo de MARZAL RODRÍGUEZ, P., *El derecho de sucesiones en la Valencia foral y su tránsito a la Nueva Planta*, València, Universitat de València, 1998, pp. 118-156. El testamento notarial abierto, el más común, es el que se realizaba ante tres o cuatro testigos (tal y como textualmente requieren los *Furs*) y un notario. El testamento mancomunado, si bien no se halla regulado en los *Furs* si constituyó una práctica frecuente, apareciendo vinculado a parejas que casaron en régimen de comunidad de bienes o *germania*. Este tipo consistió en la unificación de dos testamentos en el mismo acto, con la particularidad de que la redacción se realiza utilizando el plural, lo que impide establecer diferencias entre las voluntades de los otorgantes. Como apunta Pascual Marzal en el texto mencionado, la falta de regulación de este tipo de testamento dejaba abierta la puerta a otras posibilidades. Existieron también otras formas legales de emitir testamento como el notarial cerrado, el autógrafo, el nuncupativo y algunos tipos privilegiados como son los testamentos *pestis tempore, ad pias causas* o *inter liberos*.

La propuesta que aquí se realiza es basar la investigación sobre las formas en que se transmitieron los patrimonios entre generaciones, en esta fuente historiográfica, utilizando la información que contienen los testamentos y codicilos para profundizar en el conocimiento de diversos aspectos. Aspectos como son las consecuencias que pudo tener en la práctica de las sucesiones, la eliminación de la obligatoriedad del sistema de legítimas y con ella, la instauración de la libertad completa de testar, establecida mediante un *fur* de 1358, a la identificación de los comportamientos y usos más habituales en las sucesiones testamentarias de la sociedad valenciana del final del siglo XIV y primera mitad del XV.

Existe otra posible fuente que nos puede proporcionar información sobre las sucesiones, se trata de la documentación judicial, en la que podríamos observar el grado de conflictividad que se derivó de las decisiones que los testadores tomaron respecto de sus legados, si bien debemos puntualizar que al hallarse regulada por los *Furs* la publicación de cada testamento tres días después de la muerte del testador y aunque se trate de una norma no cumplida de forma exhaustiva por los fedatarios públicos, entendemos que la conflictividad judicial afectó a un porcentaje menor de casos ya que es común la aceptación de legados por parte de los herederos, plena o a beneficio de inventario. En cualquier caso, las denuncias o *clams* que derivaron en pleitos judiciales por disputas en el reparto de bienes son una fuente determinante para estudiar la resolución final de las transmisiones *mortis causa* aunque no pueden aportar información decisiva sobre el proceso de planificación realizado por los testadores, que es uno de los puntos de partida de esta investigación.

Durante el periodo de formación del reino valenciano tras la conquista feudal de la primera mitad del siglo XIII, se dotó a la nueva unidad política de una serie de normas básicas mediante una extensión del ámbito territorial del inicial *Costum de València*, que data de 1238. Lo que en principio, fue una norma que reguló la vida en la ciudad de Valencia, se convirtió en 1261 en el embrión del nuevo código general para todo el reino, los *Furs*, que posteriormente serán modificados y completados mediante la adopción de nuevas normas pactadas mediante el sistema de *corts*, configurando un cuerpo legal completo que sistematizaba tanto los aspectos civiles como los penales⁹. Los *Furs* se hallaban matizados por los *privilegis* que los diferentes reyes concedieron, al menos formalmente a instancia de

⁹ Para la elaboración de este trabajo se ha consultado la edición de los *Furs* valencianos de COLÓN, G. y GARCÍA, A., *Furs de València*, Barcelona, Editorial Barcino, 1990 (IX Volúmenes). De especial utilidad ha resultado el volumen V, en el que se encuentra la práctica totalidad de los *furs* que regulan los matrimonios y el derecho de sucesiones. Los *privilegis* se han consultado en ALANYA, L., *Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentine*, Valencia, Anubar, 1972 y en CORTÉS, *Liber privilegiorum*.

parte a personas y colectivos y su vigencia se mantuvo hasta 1707, quedando sin vigor tras los sucesivos decretos borbónicos de Nueva Planta. En el bloque inicial de normas, otorgadas por el rey Jaume I, se encuentran regulados los aspectos fundamentales para garantizar la reproducción legal de la sociedad recién creada. La mayor parte del derecho matrimonial y del de sucesiones se establecen en este momento y además de forma casi permanente, ya que fueron escasas las modificaciones significativas que se introdujeron con posterioridad sobre estos dos aspectos.

Una de estas modificaciones, quizá la de mayor calado, afectó al sistema de transmisiones *mortis causa* que se había establecido en los *Furs Jaumins* de 1261, al acordarse en las cortes de 1358¹⁰ durante el reinado de Pere II, dejar sin efecto la obligación que existía sobre los testadores de transmitir, en virtud del sistema de legítimas, unas determinadas partes del legado a la prole con capacidad legal de suceder de manera que hasta 1358 si el testador tenía cuatro hijos o menos, un tercio del legado se debía de repartir obligatoriamente entre éstos y si tenía más de cuatro, la proporción ascendía a la mitad¹¹. La norma inicial promulgada por Jaume I, que implantaba el sistema de legítimas se complementó mediante un *privilegi* otorgado el 23 de agosto de 1251 por el propio rey Jaume I mediante el cual los progenitores podían transmitir su legado entre la prole legítima en partes iguales o desiguales, según su criterio¹² abriendo la puerta a distribuciones de legado diferenciadas, aunque todavía respetándose el sistema general de legítimas. Este *privilegi* hubo de ser conseguido a instancia de parte, por lo que representa una demanda concreta de un sector de la sociedad valenciana y de forma específica, de la sociedad urbana de Valencia. Su existencia hace visible una necesidad que ya en 1251 era manifiesta: desplazar a una parte de la descendencia en la transmisión de los legados, muy probablemente con la intención de traspasar un medio de vida (un negocio en la ciudad o una explotación agrícola) en forma que pudiera garantizar la viabilidad económica de al menos, uno de los herederos. El más que probable origen de este *privilegi* en una demanda de la ciudad de Valencia sugiere el contraste demográfico existente en el siglo XIII entre la capital del reino y el resto del país, donde áreas extensas, especialmente en el interior y el sur, carecían de colonos suficientes para asegurar el control del territorio, existiendo una abundancia de tierras en esas comarcas que hacía innecesarios los repartos desiguales en los testamentos, al contrario de lo que ocurría en Valencia y su área circundante lo que generó dos culturas diferenciadas en lo relativo a la concepción de las transmisiones y

¹⁰ *Fur* LI-4-6.

¹¹ *Fur* XLIX-4-6.

¹² CORTÉS, *Liber privilegiorum*, p.154, doc: *Privilegi De testamentis*. Lleida, 23-VIII-1251.

relaciones económicas en el seno familiar. Por una parte, existió una fuerte tendencia a la igualdad y solidaridad en la estructura económica de los matrimonios en áreas del interior y sur del reino valenciano donde fue norma común en las parejas acogerse a la comunidad de bienes en los matrimonios o *germania*, una situación que perduró durante siglos frente a la tendencia clara al establecimiento de exclusiones al menos parciales, de las hijas en la transmisión del patrimonio familiar en virtud del régimen dotal del matrimonio. Como es evidente al estar interrelacionados el derecho matrimonial y el de sucesiones, la opción por uno u otro régimen económico en las sociedades conyugales tenía consecuencias en la planificación de la transmisión *mortis causa* de los patrimonios.

En definitiva, lo que se intentaba superar con normas como el *privilegi* de 1251 era la primitiva tendencia igualitaria en los repartos de las herencias¹³, especialmente visible en el caso de los hijos varones quienes mayoritariamente fueron los receptores de las tierras de cultivo, lo que repercutía en la sucesiva subdivisión de las propiedades agrarias. Esta práctica fue mantenida en los años iniciales de la conquista del nuevo reino mientras la presión demográfica y la disponibilidad de tierras no entraron en conflicto, pero a mediados del siglo XIII, ya representaba un problema que debió ser muy significativo en el área circundante a la ciudad de Valencia, tanto como para obtener un *privilegi* del rey sancionando la desigualdad en el reparto de legados en fecha anterior a la promulgación de los *Furs* como norma general del reino, pero además, la tendencia hacia la libertad total de testar también se hizo visible en un *fur* anterior al de Pere II de 1358, al sancionar el rey Jaume I en 1261 una disposición en la que ya se muestra el interés del legislador en liberalizar el sistema de sucesiones¹⁴. Legalizar los repartos desiguales en las herencias no fue suficiente para solucionar el problema, por lo menos en el área más densamente poblada del nuevo reino, debido al hecho de que la capital,

¹³ Sobre la problemática de la transmisión de la tierra en el reino medieval valenciano, los mecanismos legales y las estrategias familiares a este respecto, ver: FURIÓ, A., «Reproducción familiar y reproducción social: familia, herencia y mercado de la tierra en el País Valenciano en la Baja Edad Media», en GARCÍA GONZÁLEZ, F., (ed.), *Tierra y familia en la España meridional, siglos XIII-XIX. Seminario Familia y Élite de Poder en el reino de Murcia, siglos XV-XIX*, Murcia, Universidad de Murcia, 1998, pp. 25-43. También VERCHER LLETÍ, S., *Casa, familia i comunitat veïnal a l'horta de València. Catarroja durant el regnat de Ferran el Catòlic (1479-1516)*, Catarroja, Ajuntament de Catarroja, 1992. Para otros reinos, PUÑAL FERNÁNDEZ, T., «Ritos y símbolos socioeconómicos de una comunidad medieval», *Medievalismo*, 1997, 7, pp. 77-98. BUESA CONDE, D. J., «La familia en la Extremadura turolense», *Aragón en la Edad Media*, 1980, 3, pp. 147-182. Otros trabajos que han abordado las formas y estrategias de las transmisiones patrimoniales entre generaciones en ámbitos geográficos y políticos diversos son los de OTIS-COUR, L., *Historia de la pareja en la Edad Media. Placer y amor*, Madrid, Siglo XXI, 2000. GOODY, J., *La evolución de la familia y el matrimonio*, València, Universitat de València, 2009. FLANDRIN, J. L. y GALMARINI, M. A., *Orígenes de la familia moderna*, Barcelona, Crítica, 1979.

¹⁴ *Fur* XLVII-4-6.

Valencia a pesar de los estragos causados por la peste de 1348 y las guerras, no cesó de captar población emigrada desde áreas próximas y también desde otros lugares más distantes como Cataluña y Aragón. Esta situación ponía en peligro la estructura básica de producción en el reino valenciano basada en la agricultura y para salvarla, las familias establecieron estrategias de sucesión que tendían a favorecer a unos herederos en detrimento de otros a la vez que el poder político articuló la salida de la rigidez que significaba la obligación de la legítima.

Una de estas estrategias que con anterioridad al *fur* de 1358, se ha señalado¹⁵ que pudo actuar matizando la situación favorable a la disgregación de las propiedades agrarias fue la mencionada exclusión de las hijas dotadas del reparto final que se realizaba mediante el testamento. Esta exclusión, existente en el *Costum de València*, fue norma general desde 1261 al ser transformada en *fur* por el rey Jaume I¹⁶ estableciendo que las hijas casadas en régimen dotal no pueden reclamar al padre, madre o resto de herederos más bienes que la dote recibida, si no se le han legado de forma expresa, aunque también señala que si su dote supera la legítima no puede ser objeto de reclamación por parte del resto de herederos. La situación legal propiciaba la desvinculación económica de las hijas dotadas respecto de su familia de procedencia y dejaba expedito el camino a los padres que deseaban transmitir explotaciones agrarias o medios de vida viables a los hijos varones¹⁷, constituyéndose en ocasiones una *millora de legitima* en favor de alguno de ellos sin que se pueda determinar preferencia por el primogénito y siempre en un contexto en el que el sistema de legítimas partes condicionaba las decisiones de los testadores.

El *fur* de Pere II de 1358 que eliminó este orden de cosas fue modificado durante el reinado de Martí I, al acordarse en las cortes de 1403 la obligación para el testador de nombrar a cada uno de los hijos o hijas, en el caso de que optara por dejar su legado a persona distinta de éstos. Este *fur* no alteraba la efectividad del de Pere II de 1358 y su plasmación en los documentos de aplicación práctica del derecho se tradujo en la asignación a los hijos desheredados de una legítima

¹⁵ FURIÓ, «Reproducción familiar», pp. 38-39.

¹⁶ *Fur* VI-3-5.

¹⁷ Aunque no siempre fue así, observamos en la documentación nupcial existente en protocolos notariales a cierto número de esposas que incluyen como parte de sus dotes propiedades agrícolas, bien por ausencia de hermanos, bien por deseo expreso de los progenitores a la hora de constituir las dotes, como ocurrió en el caso de Aldonza, que casó en 1398 con Laurencio de Vallibona, aportando una dote en cuya composición existían tierras de labor en dos partidas diferentes cercanas a la ciudad de Valencia. Cartas dotales de Aldonza [sic] y Laurencio de Vallibona. Valencia, 7-III-1398. APPCV, protocolo de Joan Ferrer. O como también ocurrió en el caso de Catalina [sic], quien aportó a su unión con Vicent Alabort una dote en la que existían diversas parcelas agrarias. Cartas dotales de Catalina y Guillem Alabort. Valencia, 9-IV-1424. APPCV, protocolo de Jaume de Blanes.

simbólica de cinco sueldos, en cuya formulación se especificaba de modo significativo *per legitima e per qualsevol dret que li pertanga e pertànyer puixa en mos béns*¹⁸, una fórmula que varió dependiendo del notario que redactara cada documento.

Para conocer con cierta precisión cuáles fueron las consecuencias de la desaparición efectiva del sistema de legítimas y el establecimiento de la libertad plena de testar, es necesario disponer de un conjunto representativo de testamentos y codicilos en número y distribución geográfica suficientes. Este grupo de documentos nos permitirá realizar una observación sobre las pautas seguidas por los testadores en la transmisión de los legados en un sentido amplio y particularmente, respecto de las propiedades agrarias. El conjunto sobre el que se ha basado esta investigación se compone de 95 testamentos y codicilos formalizados en 41 protocolos de 24 notarios diferentes en diversas localidades valencianas en un rango de fechas que va desde 1381 a 1450, abarcando un total de 71 años de los siglos XIV y XV, y entendiendo que un rango de fechas muy amplio superaría los límites de un artículo de estas características que se ha ceñido a una fase cronológica para la que sí existe abundancia de documentación notarial, por otra parte muy escasa y por ello difícilmente representativa para fechas anteriores a 1358, año de las modificaciones legales sobre las sucesiones. El sistema de selección de registros utilizado ha incluido a todos los testamentos observados en este conjunto de protocolos, que se presentan en anexo al final del artículo ordenados cronológicamente. Los documentos se encuentran redactados casi todos en catalán, existiendo un cierto número de ellos que se formalizó o al menos así se plasmaron en el protocolo notarial, en latín, en particular los más antiguos que corresponden a las décadas finales del siglo XIV. Respecto de la validez real de un trabajo basado en documentos notariales, debemos señalar la extensión del uso de los servicios de los notarios en la sociedad valenciana bajomedieval, extensión que permite observar en el conjunto de documentos que se aportan documentos de últimas voluntades otorgados por individuos de muy diverso nivel socioeconómico.

1. DISTRIBUCIÓN DE LOS LEGADOS TESTAMENTARIOS

La primera cuestión que se observa en los resultados de este estudio es una fuerte tendencia entre los testadores a beneficiar a algunos herederos en detrimento aparente de otros. Como todos los documentos recogidos se suscribieron con

¹⁸ Como ocurrió en el testamento de Caterina, viuda de Martí Navarro, *paraire* en Valencia, al desheredar a su único hijo, asignándole los *cinch sous per legitima, e no vull que haja més en mos bens* y testando en favor de la Iglesia por la totalidad de sus bienes. Valencia, 17-VII-1443. APPCV, protocolo de Tomas Argent.

posterioridad al *fur* de Pere II de 1358 solo la voluntad expresa del testador puede determinar un equilibrio en el reparto de los bienes entre los legatarios. Este equilibrio no se produjo más que en 8 casos en los que se encargó a los *marmessors*¹⁹ la tarea de dividir el legado *per equals parts* entre los herederos, que fueron en los 8 testamentos de este tipo los hijos e hijas biológicos del testador o testadora. Esta circunstancia, junto al *privilegi* de Jaume I de 1251 y al *fur* del mismo monarca de 1261 que hemos mencionado anteriormente, sugiere que muy pronto tras 1358, la supuesta antigua tendencia a equilibrar por completo las cantidades transferidas por última vez de padres a herederos, se había abandonado casi por completo, atendiendo a razones que podemos relacionar con estrategias económicas pero que también pudieron tener que ver con el desarrollo de las relaciones personales entre padres e hijos. En concreto, ése fue el caso de Alamanda, quien hizo su testamento en 1444²⁰ legando la totalidad de sus bienes a la Iglesia y dejando muy claro que su única hija Antonieta, solo recibiría 5 sueldos *per ingrata e inobedient*. Lo que aquí se revela en un testamento en el que una única hija podría haber heredado todo el patrimonio, pudo ser causa también de repartos desiguales entre hermanos. En otra ocasión, Ramón Soler, de Valencia deshereda en 1428 a sus dos hijos, Pere y Francesca, legándoles únicamente el equivalente a 20 sueldos en ropa negra para que guarden su luto, a la vez que cede todos sus cuantiosos bienes a su esposa Joana, indicando que si su esposa muere, los bienes pasen directamente a sus nietos y nunca al hijo e hija desheredados²¹.

Una ocasión en la que resulta posible la intención de favorecer a uno de los hijos para que pueda gestionar una explotación agraria viable es la que proporciona los documentos de Miquel Pont y *na* Raimunda, quienes testan en Silla (Valencia) a favor de sus dos hijos, un varón y una hija en 1402 *per equals parts* y pocos días después, suscriben un poco frecuente codicilo mancomunado por el cual establecen una *millora* en favor del hijo, Eximeno, quien recibe un lote de tierras de cultivo en Silla²².

La nobleza y por imitación, los ciudadanos notables de las villas valencianas tuvieron muy presente el concepto de linaje a la hora de transmitir bienes y derechos, beneficiando al primogénito aunque se incluyera en el reparto al resto de

¹⁹ Los albaceas que se designaban en el testamento para el cumplimiento de las últimas voluntades del testador. Véase PIQUERAS JUAN, J., *Matrimonio y sociedad en el reino medieval de Valencia*, Saarbrücken, Ed. EAE, 2011, Vol. I, p. 133.

²⁰ Testamento de Alamanda. Valencia, 15-X-1444. APPCV, protocolo de Tomas Argent.

²¹ Testamento de Ramon Soler. Valencia, 2-III-1428. APPCV, protocolo de Martí d'Alagó.

²² Codicilo mancomunado de Miquel Pont y *na* Raimunda. Silla, 10-VII-1402. APPCV, protocolo de Joan Canyada.

hijos e hijas, tal y como hizo en 1443 Ausiàs Corella²³, quien se identifica como *cavaller de la ciutat de Xàtiva* aunque teste en la ciudad de Valencia, nombrando heredero universal a su hijo mayor Peret y adjudicando 25.000 sueldos a cada uno de los dos hijos menores, Joan y Rotllàn, con la condición de que les sean entregados al cumplir 25 años como donación para sus matrimonios. Idéntico comportamiento presenta Ramón de Vinsench²⁴, *señor de les baronies de Nules i Luna*, quien en 1424 lega todos los derechos y la mayoría de los bienes en favor del primogénito Francesc de Gilabert i Centelles, destinando también una parte al resto de la descendencia y a la esposa.

Se puede argumentar que la desigualdad fue aparente al poder existir en todos los casos, y con seguridad entre los hijos e hijas ya casados, donaciones o dotes previas, pero en esos casos se señalaba en el testamento que tal o cual hijo o hija ya habían recibido su parte o se minoraban las entregas anteriores del reparto definitivo de los legados haciendo mención a ellas, por lo que debemos dar por válida la relación de los casos contabilizados, tal y como se muestra en la siguiente tabla, que muestra un porcentaje de repartos desiguales de más del 91% entre los 95 casos estudiados.

Distribución de los legados entre herederos; igualdad y desigualdad

Reparto desigual	87	91.58%
<i>Per equals parts</i>	8	8.42%

Dentro del conjunto de testamentos en los que se aprecia un reparto claramente desigual entre herederos, se pueden obtener datos concretos sobre quienes fueron los receptores de la mayor parte de los bienes a transmitir.

En este aspecto se cumple una de las previsiones historiográficas sobre el grupo que conformaron las hijas ya dotadas, que fueron excluidas del reparto final de bienes en los testamentos o vieron muy mermadas sus opciones en este tipo de actos. Pero no de forma exclusiva, ya que en un 3,45% de los casos, hijas ya dotadas y con hermanos, reciben la mayor parte del legado, un porcentaje que puede justificarse en motivaciones personales de los testadores, quienes en el último ejercicio de su poder como progenitores actuaron movidos no solo por el aseguramiento de la viabilidad económica de todos los descendientes, sino que

²³ Testamento de Ausiàs Corella. Valencia, 11-III-1443. APPCV, protocolo de Tomas Argent.

²⁴ Testamento de Ramón de Vinsench. Valencia, 30-V-1424. APPCV, protocolo de Jaume de Blanes.

incluyeron ocasionalmente elementos derivados de su experiencia personal con sus hijos, aunque siempre en un reducido número de ocasiones.

Destinatarios de la parte principal de los legados en testamentos no igualitarios

Ascendientes	3	3,45%
Hijos varones	28	32,18%
Hijas solteras	20	22,99%
Hijas casadas	3	3,45%
Familiares de 2º grado	21	24,13%
Ajenos a la familia	7	8,05%
Iglesia	5	5,75%

También reducido es el porcentaje de casos en los que se testó en favor de los ascendientes, solo en 3 ocasiones se ha dado esta circunstancia, siempre ligada a la falta de descendencia del testador por su corta edad, y motivada por una enfermedad grave o una situación extrema.

La Iglesia, a través de los testamentos y de forma particular a través de los testamentos de viudas, obtuvo patrimonios y bienes²⁵ incluso existiendo herederos en aparente posición de ventaja²⁶. Se contabilizan en la colección de documentos estudiada 5 casos en los que se transmitió la totalidad de los legados a la Iglesia. Se trata de auténticos testamentos *ad pias causas*, en los que se realizan transferencias completas o casi completas de los bienes de los testadores a través de la designación a una parroquia concreta y junto a numerosas disposiciones, espirituales y también exclusivamente económicas en las que se suele destinar una parte de los bienes a obras pías como *órdenes a maridar*, *catius a traure* o *per al baci dels pobres vergonyants*. Este tipo de documentos representa un porcentaje respecto de los 87 testamentos desiguales, del 5,75%. La práctica observada indica que, al margen de la recepción de herencias íntegras en estos 5 casos, en todos los testamentos se hace mención en el apartado en que se establecen las limosnas y las condiciones de entierros y enterramientos a atenciones más o menos cuantiosas para una o varias iglesias parroquiales. Este hecho sin duda fue favorecido por la presencia de

²⁵ Sobre la presencia y acción eclesiástica en las últimas voluntades, ver GOODY, *La evolución de la familia*, pp. 87-147.

²⁶ Como en el caso ya mencionado de Alamanda, que deshereda a su hija única y formaliza un testamento en el que la Iglesia recibe la totalidad del legado. Testamento de Alamanda. Valencia, 15-X-1444. APPCV, protocolo de Tomas Argent.

clérigos asistiendo a los testadores en sus momentos finales, presencia que se aprecia también a la hora de formalizar las últimas voluntades ante notario, como se desprende del alto número de frailes y miembros del clero que intervienen como testigos en los testamentos notariales, una situación propiciada también por la cercanía temporal entre la formalización del testamento y la muerte del testador, al encontrarse muy arraigada la costumbre de esperar a los momentos finales en la trayectoria vital de cada individuo para dictar las últimas voluntades.

Mención aparte merece un único caso en el que *na Micaela*²⁷, esposa de Domingo Joan, opta por ingresar en el convento de la Zaidía en la ciudad de Valencia, por lo que ante la “muerte civil” que representaba el ingreso en el convento, testa en 1419 mayoritariamente en favor de la congregación que la va a acoger aunque también lega bienes a Isabel Bonjuery, hija de Lluís de Bonjuery de Alicante, sin manifestar el vínculo que las unía.

El *fur* de 1358 sobre libertad de testar hizo posible que en un 8,05% del total de casos en los que predominó la desigualdad, se transfirieran los legados a personas ajenas totalmente a la familia, tanto a la vertiente consanguínea como a la vinculada por afinidad. Una serie de 7 casos entre los que predominan los solteros o solteras pero en los que también hay testadores con descendencia biológica, manifiestan el deseo de beneficiar a personas que podríamos identificar como “familiares por alianza” y que no guardan más vínculo con el testador que haber convivido el tiempo suficiente para crear lazos que se recuerdan al final de la vida. De esta forma en Xàtiva, Elionor testa en 1437 en favor de *na Pasquala, aya mia*²⁸ como de forma parecida hace *na Jacma* en Ontinyent unos años antes, al dejar una importante cantidad en metálico a su *dida na Dolors*²⁹ o como *na Dolça*, viuda de Guillem Boix, de Valencia, establece en su testamento en 1398, en el que lega una parte sustancial de los bienes a la *comare Balsqua*³⁰.

Si bien las preferencias a la hora de transmitir los bienes se dirigen hacia la descendencia consanguínea, no podemos negar la existencia y el valor que los valencianos de la Baja Edad Media dieron a un tercer nivel de socialización. Por detrás de la familia consanguínea y la que representan los lazos por afinidad, existió una red de vínculos estrechos con personas con las que se tuvo relación muy cercana y que, en muchos casos probablemente incluso cohabitaron en la misma vivienda o *alberch* junto a los testadores, tejiéndose afectos que permanecerán hasta

²⁷ Testamento de *na Micaela*. Valencia, 1-VIII-1419. APPCV, protocolo de Francesc Avinyó.

²⁸ Testamento de Elionor, hija de Ramón, *llaurador* de Xàtiva. Xàtiva, 26-VII-1437. APPCV, protocolo de Bernat Lloret.

²⁹ Testamento de *na Jacma*. Ontinyent, 20-VIII-1421. AMO, protocolo de Jaume Olzina.

³⁰ Testamento de *na Dolça*. Valencia, 16-VIII-1398. APPCV, protocolo de Vicent Guardia.

el final de la vida, como se aprecia en el testamento de Guillaume Antoni³¹, soltero que en 1446 lega en Xàtiva todos sus bienes a su *company* Simó Bonfill.

Estas relaciones personales, cuyo verdadero carácter escapa a la formulación notarial, se hacen presentes en los documentos, al contrario de lo que ocurre con las originadas en el parentesco paralelo que establecía la Iglesia desde el momento del bautizo y que constituían una “familia espiritual” cuya figura central era la del padrino de bautizo. No se ha observado en ninguno de los documentos ninguna transferencia ni mención a un ahijado o *fillol* quien por su vinculación con el padrino podría haber sido receptor de parte del legado en algunos casos, sin que podamos discernir si tal situación se debe a la debilidad de un lazo artificial e impuesto como condición al bautizo o si la superposición de funciones entre miembros de la familia real y la espiritual hace innecesaria la mención a esta relación, ocultándola³².

Un grupo de herederos que reciben con relativa frecuencia partes sustanciosas de los bienes es el compuesto por parientes colaterales y particularmente por los sobrinos y nietos de los testadores. En 21 ocasiones, es algún miembro de este conjunto de familiares el que recibe las partes más significativas de los legados, representando un 24,13% del total de testamentos en los que primó el reparto desigual. Las transmisiones en este grupo se dirigieron preferentemente hacia los sobrinos y los nietos, vinculados a los testadores en 3º y 2º grado respectivamente, lo que sugiere una lógica voluntad de proyección en el tiempo de quienes suscribieron los testamentos, que en estos casos son con frecuencia solteros o sin hijos supervivientes.

En ciertas ocasiones, se antepusieron los intereses de esta segunda generación de descendientes, fueran directos como los nietos o indirectos como los sobrinos, a los de los propios hijos e hijas, como se observa en un codicilo de 1444 en el que Antonia³³, revoca un testamento anterior en el que legaba 100 sueldos a Joan Nadal, disponiendo que esa cantidad la reciba su sobrina Yolant, a quien además lega todas sus joyas. En menor número de testamentos se optó por nombrar herederos principales a los hermanos, primos hermanos y a cuñados aunque sí suelen ser mencionados y recibir partes menores de los legados, una circunstancia que también se produce respecto del grupo de sobrinos y nietos con regularidad.

³¹ Testamento de Guillaume Antoni. Xàtiva, 23-V-1446. APPCV, protocolo de Bernat Lloret.

³² Caso del tío, quien con frecuencia apadrina a un sobrino en su bautizo. El parentesco espiritual o ficticio ha sido estudiado para el periodo medieval europeo por GOODY, *La evolución de la familia*, pp. 187-210.

³³ Codicilo de Antonia. Valencia, 12-IV-1444. APPCV, protocolo de Tomas Argent.

Las cláusulas en las que se dispone que este conjunto de familiares reciba partes de los legados suelen hallarse condicionadas a la existencia o no de descendencia directa del testador, de manera que resulta muy común destinar la parte principal de los bienes a los hijos o hijas, con la condición de que si éstos no tienen hijos, los bienes pasen (a instancia de parte) a los sobrinos o bien a otros parientes. La práctica indica que fue muy frecuente aplicar este *interdicto* entre los hijos e hijas, posibilitando la transferencia de legados entre aquellos hijos del testador sin descendencia en favor de los que sí la tuvieron, tal y como dispuso en 1402 *na* María³⁴, quien establece una cláusula genérica en su testamento en virtud de la cual, si alguno de sus hijos e hijas muere sin descendencia, su parte del legado se redistribuya por igual entre los demás.

La preocupación por la proyección en el futuro del grupo familiar es muy visible en las manifestaciones de los valencianos de este periodo, de ahí que el porcentaje de parientes beneficiados en los testamentos sea alto, existiendo una solidaridad de grupo muy visible que se materializó en la colaboración para permanecer en el tiempo. Todo indica que el individuo basó su propia identidad personal en función de su pertenencia a un grupo que, en primera instancia es su familia nuclear, seguida muy de cerca por un segundo anillo de parientes próximos entre los que las solidaridades y actitudes de reconocimiento llegan con frecuencia a tenerse en cuenta en las últimas voluntades. Incluso los descendientes actuaron preocupados por la integridad y el futuro del grupo familiar, como se aprecia en el caso de Vicenta Peiró³⁵, quien ante la viudedad de su padre, manifiesta en su testamento que éste debe casarse con una tal Gostança, de Morvedre, con la que posiblemente se encontraba en negociaciones.

Una interiorización tan profunda del concepto de familia no excluyó disfunciones respecto del comportamiento general, disfunciones que se manifiestan en los frecuentes desheredamientos de hijos biológicos y en las complejas situaciones creadas por la existencia de descendencia ilegítima, como se observa en el testamento de María Ballester³⁶, quien en 1410 dispone en la localidad de Altura transmitir todo su legado en favor de su único hijo, Antoni Martí, manifestando ante el notario que el padre es Joan Martí, vicario de la iglesia de Altura, a quien nombra *marmessor* de su testamento, haciendo patente la condición de Antoni como hijo ilegítimo, quien recibe el legado en virtud de la libertad de testar establecida en el *fur* de 1358 y no por derecho de parte legítima.

³⁴ Testamento de *na* Maria. Silla, 30-I-1402. APPCV, protocolo de Joan Canyada.

³⁵ Testamento de Vicenta Peiró. Almenara, 1-I-1403. APPCV, protocolo de Bertomeu Almenara.

³⁶ Testamento de María Ballester. Altura, 20-IV-1410. APPCV, protocolo de Joan Andreu.

Las hijas solteras tuvieron una presencia significativa en los testamentos en mayor proporción que las casadas, como era previsible al haber percibido estas últimas la dote o en su caso, la donación correspondiente por parte de sus progenitores. Esta exclusión relativa de las hijas casadas en el reparto final de los bienes familiares aparece como un comportamiento generalizado en todo el conjunto de documentos estudiados, hasta el punto de existir un diferencial muy significativo entre los legados transmitidos mayoritariamente a las hijas solteras, que en número de 20 casos, representa un 22,99% de los testamentos desiguales, respecto del porcentaje de casadas, que como se ha señalado, es del 3,45%.

Los motivos que movieron a transmitir la mayor parte de bienes a hijas solteras son claramente biológicos, la inexistencia de varones entre los hijos de una pareja es la causa más frecuente de la adjudicación en favor de las hijas, aunque existiendo hijos, se transmitía una parte de bienes a las hijas no casadas ya que había que constituir las preceptivas dotes o donaciones *contemplatione matrimoni* que les hicieran posible formar una nueva familia, lo cual quedó especificado de forma manifiesta en los documentos notariales. Tanto las casadas como las solteras recibían con frecuencia el *exovar* materno, independientemente del régimen económico del matrimonio de los progenitores; textiles de la casa, ropas de la madre y joyas, pasaban de generación en generación de madres a hijas de forma estable y sin que se observen casos que indiquen lo contrario salvo los derivados de testadoras sin hijas.

Pero el grupo de herederos que recibía la mayor parte de lo que iban a constituir inicialmente sus bienes es el formado por los hijos varones. En 28 casos e independientemente de su estado civil, son los principales beneficiados de la mayor parte de los legados. En el 32,18% de los testamentos desiguales se les adjudicó la parte más importante del metálico, los derechos o las propiedades inmuebles de las familias. Se significa de esta forma que la voluntad de permanecer en el tiempo por parte de los testadores centró sus esperanzas en el colectivo de hijos varones, producto del papel social masculino en el periodo medieval, de la organización agnaticia de la institución familiar y también de una clara especialización del trabajo, ya que es a ellos a quien se transmite preferentemente la tierra agrícola o los negocios urbanos. La cuestión de si entre varones, predominó el reparto igualitario se define en el hecho de que en 19 de los 28 testamentos que otorgan la mayor parte de los bienes a los hijos, se optó por hacer particiones más o menos equilibradas tal y como se muestra en la tabla siguiente y solamente en 9 casos se benefició a un hijo en detrimento del resto mediante la formulación de una *millora*. En 2 de estas 9 ocasiones los otorgantes son miembros del brazo militar, que estructura las últimas voluntades en torno a la figura del primogénito, heredero universal de bienes y derechos, por lo que en la práctica, solo en 7 casos las familias no privilegiadas

optaron por favorecer a uno de los hijos, sin que en ninguno de ellos se especifique la condición de primogenitura del beneficiado por lo que no es posible establecer paralelismos respecto de otras unidades políticas que sí consideraron la circunstancia del hijo o hija mayor, como ocurrió en el principado catalán, ligado culturalmente al reino valenciano.

Desigualdad en los legados testamentarios en favor de hijos varones

Legados igualitarios entre varones	19	67,86%
Legados con mejora exclusiva para uno de los hijos varones	9	32,14%

La preferencia por el primogénito, de haber existido de forma generalizada se justificaría por el tipo y extensión de las propiedades agrarias, constituyendo una estrategia de los padres para no dividir las en exceso, aunque la debilidad relativa de este comportamiento frente a aquellos que no tuvieron inconveniente en partir las parcelas agrarias por igual entre los hijos indica una tendencia a la igualdad de trato cuyo origen probablemente habría que buscar en factores ajenos a lo económico y que en la mayor parte de los casos, hacen que los testadores dividan los patrimonios inmuebles y los medios de vida entre los herederos varones a partes iguales, prestando más atención a los intereses privados e individuales de cada uno de los hijos que a los de la familia.

Si observamos el caso del viudo y casado en segundas nupcias Bertomeu Miquel³⁷, *llaurador* de Xàtiva, se aprecia la voluntad de mantener un equilibrio en el reparto al testar ya que legó 10 hanegadas de tierras de regadío en la *tanda de les dones* a Pere, hijo de su primer matrimonio con Francesca, a Bertomeu, hijo de su segundo matrimonio con Isabel le deja también 10 hanegadas de regadío en la *tanda grossa*, 5 hanegadas de moreras en la *tanda grossa* (de mayor valor que la tierra campa) a Joanet, hijo de Isabel y 8 hanegadas de regadío a Andreu en la *tanda de les dones*. Es indudable que trató de distribuir las parcelas de que disponía de forma equitativa, aunque el equilibrio perfecto resultó imposible al disponer de propiedades con cultivos diferentes y en diversas partidas de la vega de Xàtiva. ¿Pudo el hecho de tener descendencia de dos matrimonios diferentes haber influido en el sentido de la justicia que muestra Bertomeu? No podemos dejar de valorar, en

³⁷ Testamento de Bertomeu Miquel. Xàtiva, 5-V-1448. Protocolo de Bernat Lloret. Exactamente la misma situación se observa en el testamento de Esteve Badenes, *llaurador de l'horta de Campanar* quien también tuvo dos esposas e hijos de ambas, a la hora de repartir los bienes su interés en no beneficiar a ninguno de los herederos es tal que legó *la meitat de l'alqueria* a Antoni, hijo de su primera esposa y la otra mitad a Jacmet, hijo de la segunda. Testamento de Esteve Badenes. Valencia, 13-V-1440. APPCV, protocolo de Andreu Polgar.

la medida de lo posible, las motivaciones ajenas a lo estrictamente económico en las decisiones de los testadores. En este caso, se dividió en cuatro partes un conjunto de parcelas agrarias que constituían una propiedad viable y de cierto tamaño, comprometiendo lo que con toda probabilidad había de ser el medio de vida principal de los herederos, que habrían de buscar o bien la ampliación de las propiedades que recibían, siempre mediante compra al encontrarse las tierras en una zona de densa ocupación o bien complementando los ingresos a través de actividades profesionales alternativas.

Observable también en las disposiciones económicas de los testamentos es la liquidación de las sociedades conyugales, que hemos dejado al margen de la valoración estadística de herederos al obedecer a unas reglas establecidas y por ello, no depender de la voluntad de los testadores. Los matrimonios contraídos en comunidad de bienes o *germania* no presentan incidencia alguna a la hora de disolver la unión por fallecimiento de uno de los cónyuges, simplemente se pagaban deudas y el resto se dividía en dos partes, una para el superviviente y la otra para los herederos, quedando por lo general el cónyuge como *tutor e curador* en el caso de que los hijos fueran menores de edad y usufructuario de la parte del esposo o esposa fallecido.

En cambio, los matrimonios que se acogieron al régimen dotal, el mayoritario en el reino valenciano, presentan la particularidad de que a su liquidación se ha de restituir la dote de la esposa a la que se debe añadir, si ésta accedió virgen al matrimonio, la mejora de dote o *creix* que el esposo debía aportar por importe del 50% del valor estimado de la dote. Esta situación obligaba al testador a disponer expresamente esa restitución de dote y si procedía, también del *creix*, una obligación que al hacer presente la figura del cónyuge, en algunos casos permite apreciar las malas relaciones entre esposos, manifestándose las desavenencias incluso en los documentos de últimas voluntades. En 1410 Francesc Sapenya³⁸, barbero en Valencia dispone en su testamento que se devuelva la dote a su esposa *i res mes*. Por parte femenina, si bien no existía ninguna obligación de legar nada en favor del esposo, también se observa la exclusión intencionada del marido del conjunto de sucesores, como hizo en 1404 Guillamona³⁹, casada con Domingo Barber, al manifestar su voluntad de que su esposo no reciba nada, haciendo herederos a su hija Margalida, a su hermano y a su nieta Vicenta y nombrando dos *marmessors* ajenos a la familia para hacer cumplir sus últimas voluntades. Otro caso significativo es el del notario Guillem Pont⁴⁰, quien en 1421 deja dispuesto en su testamento que se retorne a su

³⁸ Testamento de Francesc Sapenya. Valencia, 18-XII-1410. APPCV, protocolo de Bertomeu Almenara.

³⁹ Testamento de Guillamona. Meliana, 22-II-1404. APPCV, protocolo de Arnau Almirall.

⁴⁰ Testamento de Guillem Pont. Ontinyent, 11-VIII-1421. AMO, protocolo de Jaume Olzina.

esposa Margalida, hija a su vez de otro notario, Joan de la Mata, la dote de 300 florines, un anillo de oro y las ropas que en su día le dio su suegro *i res mes*, haciendo a continuación herederos a sus propios padres ante la inexistencia de hijos en su matrimonio.

En cualquier caso, la norma parece haber sido la cooperación entre esposos, especialmente visible cuando en testamentos mancomunados o en documentos paralelos suscritos independientemente y de forma coetánea por ambos cónyuges, se aprecia el interés por conservar los patrimonios para ponerlos a disposición de los hijos biológicos. Este sería el caso de dos testamentos formalizados el mismo día de 1443 en Valencia en los que por una parte, Pere Codonyer⁴¹, *paraire*, deshereda a sus dos hijas casadas, sin ni siquiera hacer mención a los frecuentes *5 sous per legitima* y hace heredera universal a su esposa *na* Joana, quien por su parte otorga testamento en los mismos términos, desheredando a las hijas y legando en favor del esposo. Lo que parece un acuerdo entre padres para dejar fuera de la sucesión a sus dos hijas debemos interpretarlo, ante la ausencia de la mención a la parte legítima, así como de alguna causa de desheredamiento y dada la presumible buena posición económica de la familia por el nivel socioprofesional del padre, como una estrategia de preservación del patrimonio que sería transmitido a las hijas, con toda probabilidad, tras un nuevo testamento del cónyuge sobreviviente a la muerte de uno de los dos.

2. CONCLUSIÓN

La primera cuestión que es necesario destacar es que los testamentos y codicilos, como se ha indicado al principio de este artículo no son más que una parte del proceso de transmisión de bienes y derechos entre generaciones, por ello no debemos perder la perspectiva en cuanto a sus disposiciones, ya que éstas, especialmente las relativas a los bienes transmitidos a los herederos naturales, los hijos biológicos, complementan en gran número de casos decisiones y estrategias ya iniciadas en transmisiones anteriores. Ahora bien, sí está claro que en el mayor número de ocasiones, éste es el documento clave en el que se cierra el proceso de sucesiones y que determina en gran medida el futuro económico de los sucesores.

La liberación de respetar el sistema de legítimas que se produjo en 1358 tuvo diversas consecuencias sobre la aplicación práctica del derecho de sucesiones, la primera de ellas pudo consistir en un uso más intenso de las modificaciones de testamentos mediante codicilos, una hipótesis que actualmente es de compleja comprobación por la escasez de codicilos anteriores a 1358, pero que es conveniente

⁴¹ Testamentos de Pere Codonyer y *na* Joana. Valencia, 22-VII-1443. APPCV, protocolo de Tomas Argent.

sugerir puesto que la libertad de testar amplió la capacidad de acción de los testadores, quienes dispusieron de un mayor número de posibilidades a la hora de destinar sus legados. La suscripción de codicilos se muestra como una práctica muy arraigada entre la sociedad valenciana bajomedieval, que asignaba y reasignaba el destino de los legados en función, bien de las relaciones familiares en los últimos tiempos de la vida de los individuos o bien fruto de las reflexiones y balances personales del testador. Es significativo que de 95 documentos de últimas voluntades recogidos en este trabajo, 12 son codicilos, lo que representa un 12,63% respecto del total de documentos, un porcentaje que hay que valorar como alto si tenemos en cuenta el uso social de otorgar testamento en los momentos finales de la vida, cuando se intuye el final y no antes.

Algunos autores⁴² han mencionado la posibilidad de que el *fur* de Pere II de 1358 tuviera reflejo en un aumento de la concentración de las partes más importantes de los legados en favor de uno de los hijos, al menos en lo relativo a las propiedades agrícolas, como estrategia de las familias campesinas para evitar la disgregación de patrimonios. Si bien es cierto que se ha transmitido con preferencia la tierra a los hijos y no a las hijas, también es cierto que la tendencia a otorgar la mayor parte de los bienes a uno de los varones, es muy débil y solo predomina claramente entre la nobleza. No se puede derivar de los testamentos una mentalidad de conservación del patrimonio familiar, a diferencia de lo que ocurrió en otros territorios de la corona de Aragón, especialmente en el principado catalán, al contrario, parece que los padres valencianos optaron por hacer prevalecer los derechos individuales de los hijos, dándoles un tratamiento hereditario en condiciones de igualdad para todos, una igualdad que vino condicionada por los tamaños y condiciones de las parcelas, que nunca fue perfecta pero que deja clara la voluntad de dar cosas de similar o equivalente valor para todos los hijos y lo importante de este asunto es que esta igualdad se manifiesta en similares términos en todos los ámbitos geográficos representados en este trabajo, de forma que en este aspecto, actuaron de igual forma los propietarios de la vega de Valencia y los de zonas del norte o del interior, manifestando un comportamiento que parece superar los condicionantes que la presión demográfica y las características de las explotaciones podrían haber presentado.

Es lógico pensar que si no se hizo uso de la herramienta que el *fur* de Pere II de 1358 ponía en las manos de los padres, fue principalmente por que no hizo falta, por lo menos durante el periodo comprendido entre 1381 y 1450, lo que significa que era posible en ese momento acceder con relativa facilidad a la propiedad mediante compra, la mejor manera de redondear las tierras alodiales o enfitéuticas,

⁴² Antoni Furió es el más significativo. Véase nota 13.

recibidas en herencia y constituir un patrimonio personal suficiente para cada uno de los hijos. La demografía, de tendencia recesiva general durante gran parte del siglo XV pudo tener que ver con el mantenimiento de una actitud igualitaria en los repartos entre hijos. En las zonas del reino donde sí aumentó la población en el siglo XV, que corresponden al área circundante a la ciudad de Valencia y las comarcas del centro-sur, especialmente las del sur de la actual provincia de Valencia y las del norte de Alicante, en las que el crecimiento demográfico fue muy significativo durante este periodo, tampoco se observa un comportamiento diferenciado. De hecho en la zona alcoyana, las transmisiones fueron esencialmente igualitarias dado el profundo predominio en esa área del régimen económico matrimonial de *germania* o comunidad de bienes, que al no disponer de dote tendía a un tratamiento equitativo entre herederos.

La interpretación más adecuada para explicar por qué, a pesar de disponer de los medios legales, tanto en el código foral como a través de *privilegis* como el de 1251, que permitían a los padres designar heredero a quien consideraran oportuno, se optó en el caso de los hijos varones al equilibrio en los legados, se encuentra en una combinación de factores que se dieron durante el final del siglo XIV y la primera mitad del XV. No existió la necesidad perentoria de concentrar los bienes en un heredero al ser relativamente baja la presión demográfica sobre los bienes de producción durante esta fase. No existió mentalidad generalizada ni voluntad de crear vinculación geográfica de las familias con un territorio por la propia esencia de “país nuevo” de que todavía disponía el reino valenciano, con aproximadamente solo 150 años de recorrido institucional como unidad política. La movilidad geográfica de los primeros años de la conquista y con ella la desvinculación de la tierra, es un factor cultural que debemos tener en cuenta para explicar una actitud general. Además, debemos significar la presencia en el territorio valenciano de medios y sistemas de producción a nivel comarcal en los que la supuesta vocación agraria de las sociedades medievales debe ser puesta en cuestión, como fue el caso de las bailías del sur valenciano, donde la manufactura textil involucró desde el siglo XIV a importantes capas de la población, desligándola parcialmente del suelo agrario y fomentando modificaciones en la forma de entender la familia por parte de los individuos, lo que invariablemente afectó al hecho sucesorio.

Esta situación no se debe confundir con los términos generales de los testamentos y codicilos, en los que primó el reparto desigual entre unos y otros herederos, entre otras razones por que una parte de las hijas, las ya casadas, habían recibido con ocasión de sus bodas una parte del legado, que podía completarse o no a la hora de testar, aunque los documentos muestran la recepción de la dote como un factor de exclusión del reparto final, al ser muy reducido el número de casos en que las hijas casadas reciben partes significativas del patrimonio familiar a través

del testamento. Para valorar con cierta precisión si esta exclusión reducía la parte del patrimonio que realmente debería haberse adjudicado a las casadas en un reparto equitativo es necesario disponer de las estimaciones de las dotes, lo que supera ampliamente los propósitos de este artículo por lo que por ahora, solo debemos tener en cuenta que la conducta de exclusión fue casi la norma.

Para lo que sí que parece ser que resultó útil la gran libertad de testar de que dispuso la sociedad valenciana desde 1358 fue para dirimir sus querellas intrafamiliares. Curiosamente, lo que habría podido constituirse en una poderosa herramienta al servicio del mantenimiento de los linajes sobre un territorio concreto, se convirtió con frecuencia en un mecanismo de ajuste de cuentas en el seno de la institución familiar. Esposas que no mencionan a los maridos en sus testamentos, maridos que disponen la devolución de la dote y rematan la cláusula con un *i res mes* cuya carga emocional se percibe a través del tiempo, hijos e hijas completamente desheredados, condenados a un incierto futuro de desarraigo y precariedad *per inobedients*, súbitos cambios de opinión que motivan codicilos favoreciendo a personas ajenas al grupo familiar, todo un conjunto de actitudes y comportamientos que se hicieron posibles a través del uso de una libertad de la que no dispusieron otros territorios peninsulares y de la que fueron plenamente conscientes los valencianos en el otoño medieval, a juzgar por la profusión con que la usaron.

No cabe duda que el alcance limitado de este artículo tanto en el número de documentos como en los decenios observados nos conduce inexorablemente a la obtención de conclusiones parciales, apenas una imagen fugaz de lo que en la realidad representó para la sociedad valenciana una libertad de testar hoy desconocida. Resulta por ello aconsejable la ampliación de la investigación sistemática de fuentes notariales, especialmente sobre periodos de los que existe constancia del aumento claro de los efectivos de población, para poder determinar si los comportamientos de las familias a la hora de disponer la sucesión tendieron hacia una desigualdad entre herederos, dando un giro a lo que, al menos hasta 1450, se presenta como una situación en esencia igualitaria en lo relativo a los principales beneficiarios de legados, los hijos varones.

Fuentes documentales

AÑO/S	NOTARIO	LOCALIDAD/ES	ARCHIVO
1381	Bertomeu Marti	Valencia	APPCV
1388	Lluís Llopis	Valencia	APPCV
1395-1396	Joan d'Aguiar	Lliria/Valencia	APPCV
1396	Antoni Pasqual	Valencia	APPCV
1397-1399	Joan Ferrer	Valencia	APPCV
1398	Vicent Guardia	Valencia	APPCV
1398	Joan Ferrer	Valencia	APPCV
1402	Joan Canyada	Silla/Valencia	APPCV
1403	Bertomeu Almenara	Almenara	APPCV
1404	Arnau Almirall	Meliana	APPCV
1410	Joan Andreu	Olocau/Altura	APPCV
1410	Bertomeu Almenara	Valencia	APPCV
1411	Francesc Avinyó	Canet d'En Berenguer	APPCV
1411	Joan Andreu	Altura	APPCV
1415-1416	Domènec Barreda	Valencia	APPCV
1417	Joan Andreu	Andilla/Villar del Arzobispo	APPCV
1419	Francesc Avinyó	Valencia	APPCV
1420-1421	Joan Andreu	Valencia	APPCV
1421	Jaume de Blanes	Valencia	APPCV
1421-1424	Jaume Olzina	Ontinyent	AMO
1424	Jaume de Blanes	Valencia/Alzira	APPCV
1424	Domènec Barreda	Valencia	APPCV
1425-1427	Joan d'Artigues	Valencia/Bétera	APPCV
1428	Pere Castellar	Valencia/Sagunt/Picassent	APPCV

1428	Martí d'Alagó	Valencia	APPCV
1433-1435	Pere Castellar	Valencia/Xàtiva	APPCV
1435	Ambrosi Alegret	Valencia	APPCV
1435-1441	Martí Cabanes	Lliria/Valencia/Bocairent	APPCV
1436	Ambrosi Alegret	Valencia	APPCV
1436-1443	Pere Castellar	Valencia/Novelda/Alaquàs	APPCV
1437-1438	Bernat Lloret	Xàtiva	APPCV
1438	Francesc Benet	Sueca	APPCV
1442	Martí Cabanes	Valencia	APPCV
1444	Tomas Argent	Valencia	APPCV
1445	Francesc Benet	Sueca	APPCV
1446-1447	Bernat Lloret	Xàtiva	APPCV
1446-1449	Pere Ferrandis	Valencia/Xàtiva	APPCV
1448	Bernat Lloret	Xàtiva	APPCV
1449-1452	Pere Martí	Alcoi	AMA
1450	Pere de Montalbà	Cocentaina	APPCV
1450	Miquel d'Aranda	Valencia	APPCV